

Expediente núm.: 49/2014

Quejosa: *****

Resolución: Acuerdo de No Responsabilidad y
Recomendación N°26/2016

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 07 de noviembre del 2016.

Visto para resolver el expediente número 049/2014 motivado por la **C. *******, en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a elementos de la Policía Estatal de esta ciudad, los cuales fueron calificados como violación del derecho a la libertad personal, derecho a la propiedad, derecho a la integridad personal y derecho a la legalidad y seguridad jurídica; agotado que fue el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió el ***** , la queja presentada por la **C. *******, quien denunció lo siguiente:

*“...Que siendo el día viernes ***** mi esposo salió hacia ***** , para visitar a su padre mientras que la suscrita me quedé en esta ciudad por motivo de trabajo, diciéndome mi esposo que si no llegaba ese mismo día para las 19:00 horas que mejor se iba a regresar temprano al siguiente día, motivo por el cual no me preocupé, sin embargo ya eran las 05:00 horas del sábado y le marqué por teléfono a mi suegro para preguntarle por mi esposo pero me dijo que ***** desde ese viernes en la tarde se había regresado junto con un primo de nombre ***** , por lo*

anterior le marqué el celular a mi esposo pero no me contestó, luego de insistir me contestó ***** el cual me indicó que estaban en ***** ya que mi esposo es ***** , por lo que la suscrita estaba molesta y ***** no me dijo nada más, acto seguido me fui a dar unas vueltas para realizar unos pagos pero resulta que al estar haciendo esto como a las 11:00 horas recibí una llamada de un número que no conozco por lo que no contesté pero ante la insistencia contesté y era ***** desde un celular de otra persona y quien me dijo que mi esposo había tenido un accidente sin decirme exactamente como, por lo que lo que hice fue inmediatamente ir hacia ***** en donde al entrar me llevaron ante mi quien estaba acostado boca arriba en una cama lugar en el cual un elemento me dijo que iban a esperar a que reaccionara, como a las 13:00 horas llevaron a mi esposo al área de ***** en donde me dijeron que lo iban a bañar y le pusieron un suero para que se le pasara la intoxicación que supuestamente traía, al tratar de hablar con mi esposo éste abrió los ojos y no me podía hablar solo movía la cabeza para decirme si o no, teniendo aún movilidad, inclusive trató de quitarse el suero con sus manos pero no lo dejé, luego de esto empezó a temblar y le pregunté que si tenía frío y con la cabeza me dijo que sí, pero pasó el tiempo y no reaccionaba, al entrevistarme con el médico una vez que revisó a ***** me dijo que estaba muy mal, que tenían que llevarlo al Hospital General en donde una vez que le hicieron diversos exámenes me indicaron que mi esposo estaba mal, que había que llevarlo al Hospital de Alta Especialidad ya que ahí no tenían los instrumentos necesarios, luego que lo trasladaron y lo atendieron me indicó que el médico que mi esposo tenía que ser operado pidiendo mi consentimiento ya que había riesgo de que muriera durante la intervención por lo que yo di el consentimiento y fue operado, luego de dicha operación el médico me dijo que había salido bien pero que tenía que esperar para ver como evoluciona, pero no se sabe si va a vivir o no. Manifiesto que al cuestionar al primo de mi esposo sobre lo que había pasado, éste me dijo que al ir en camino hacia la casa, primero pasaron por ***** , luego se fueron por el libramiento pasando las vías y más adelante dice que una patrulla de la policía estatal les indicó que se detuvieran por lo que ***** paró la camioneta un poco más adelante ya que no había espacio para detenerse, se bajó para hablar con los policías quienes lo detuvieron, así también una mujer policía fue hacia donde estaba ***** y lo bajó, le quitó la cartera vio su identificación y le robó \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.), luego los subieron a ambos a la patrulla boca abajo con las manos en la cabeza, mientras que otro policía se subió a la

*camioneta de mi esposo para conducirla, los trajeron dando vueltas a la vez que golpeaban a mi esposo, luego los llevaron a una oficina para que les realizaran la prueba del alcoholímetro para luego llevárselo de nueva cuenta a la patrulla, al ir en la unidad los pusieron boca abajo a los dos y a mi esposo lo golpeaban los policías y le daban “toques” eléctricos hasta que en un momento dado lo jalieron entre dos oficiales y lo dejaron caer en el pavimento estando en movimiento la patrulla, luego se detuvieron a varios metros pensando que ya estaba muerto mi esposo, que uno de ellos dijo “a todos nos pasa”, pero luego de unos quince minutos mi esposo empezó a reaccionar en donde estaba tirado, por lo que de nueva cuenta los policías lo subieron a la patrulla y de nueva cuenta lo golpeaban y no lo dejaban moverse a pesar de que se estaba ahogando con su propia sangre, luego de esto llevaron a ambas personas ***** en donde informaron a los ***** que mi esposo andaba intoxicado y que se había aventado solo de la patrulla, para esto se le tomaron los datos al oficial responsable siendo éste el suboficial ***** y que a éste lo acompañaban diez oficiales más, dejando a su primero también en el lugar así como la camioneta de mi esposo para luego retirarse del lugar, siendo lo que me contó ***** de lo que les había pasado y hasta este momento mi esposo se encuentra grave en el hospital de Alta Especialidad de esta ciudad en el área de terapia intensiva, deseando manifestar además que la camioneta de mi esposo estaba toda revuelta y se parecía que le faltan al parecer diversos objetos, de los anteriores hechos ya se interpuso denuncia ante la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador, en donde existe la averiguación *****”.*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 049/2014, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio SSP/DJAIP/DADH/00347/2014, de fecha 14 de abril del 2015, el C. Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, rindió informe en los siguientes términos:

*“...al respecto me permito informar a usted que dichas personas sí fueron detenidas por elementos de esta Secretaría, por transitar en vía pública bajo los efectos de bebidas alcohólicas, comunicando lo acontecido *****, quien requirió su traslado, ya que se trataba de personal dependiente de esa corporación. Por lo cual me permito remitir a usted, copia de la Tarjeta Informativa de fecha 28 de febrero del presente año, así como certificado médico de las personas antes mencionadas”.*

4. El informe rendido por la autoridad presuntamente responsable fue notificado a la quejosa para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, mediante acuerdo del veintitrés de abril del dos mil catorce, se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se desahogaron las siguientes probanzas:

1. Pruebas aportadas por la quejosa:

1.1. Documental consistente en Notificación de Caso Médico Legal, realizada por el Hospital Regional de Alta Especialidad Victoria, de fecha 01 de marzo del 2014, dirigido al Agente Quinto del Ministerio Público, el cual se transcribe a continuación:

*“Me permito informar a usted que, siendo las 18:00 horas del día 01 de marzo del 2014, fue presentado al Servicio de Admisión Continua de esta Unidad Hospitalaria, el C. *****, quien menciona tener su domicilio: *****, por presentar: Traumatismo cráneo cefálico severo; hematoma subdural izquierdo y contusión hemorragia izquierdo. Lo que comunico a usted, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Servicios de Atención Médica”.*

1.2. Documental consistente en copia del Certificado Médico, de fecha 01 de marzo del 2014, expedido por el C. *****, el cual:

*“CERTIFICA: que el Ciudadano *****, perteneciente a esta Unidad; según reconocimiento médico por el servicio de Neurología del Hospital General de esta ciudad y resultados del Estudio de Tomografía Axial Computada, que con esta fecha se le practicó, se le encontró que presenta: Traumatismo cráneo-encefálico severo, hematoma subdural izquierdo y deterioro rostro-caudal. Lesiones que por su naturaleza, ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días”.*

1.3. Documental consistente en copia de Certificado Médico de fecha 01 de marzo del 2014, expedido por el C. *****, el cual:

*“CERTIFICA: que el Ciudadano *****, perteneciente a esta Unidad; según reconocimiento médico, que con esta fecha se le practicó, lo encontré que clínicamente presenta: Intoxicación alcohólica grado I; dos hematomas de 2 y 3 cms. de diámetro en región occipito-parietal bilateral; equimosis rojiza en hombro derecho; dermoabrasión y equimosis de 12 cms de longitud por 3cms de ancho en región lateral de brazo derecho; dermoabrasión en parrilla costal izquierda; dermoabrasión encodo izquierdo; equimosis morada y dermoabrasión en cadera izquierda; dermoabrasión de aproximadamente 10 cms de diámetro por arriba del glúteo derecho y dermoabrasión en rodilla derecha”.*

1.4. Documental consistente en hoja de referencia (resumen clínico del padecimiento), de fecha 01 de marzo del 2014, expedida a nombre del señor *****, por el Dr. Francisco Silva, del Hospital General

de ciudad Victoria, “Dr. Norberto Treviño Zapata”, el cual en síntesis dice lo siguiente:

*“...****. Al parecer agredido por terceras personas (así referido) con Glasgow 8 puntos. Lo encuentro orointubado, bajo efectos de sedación, pupilas 2mm la tomografía revela importante edema cerebral, así como hemorragia subaracnoidea difusa y hematoma subdural homohemisferico izquierdo y contusión hemorrágica de lóbulo temporal izquierdo lo que desplaza línea media y compromete tallo cerebral, traumatismo craneoencefálico severo, hematoma subdural izquierdo deterioro rostrocaudal”.*

1.5. Testimonial a cargo del C. ****, de fecha 04 de marzo del 2014.

*“Que **** el viernes 28 de febrero del presente año, acudió al Ejido donde tengo mi domicilio, a visitar a su papá, llegó aproximadamente a las 2:30 de la tarde, y estuvo en tal lugar, y como a las 8:00 me dijo que ya se iba a regresar a esta ciudad y yo decidí acompañarlo porque ya era tarde; hago mención que previo a esto nos habíamos tomados unas cervezas, pero desde que salimos del ejido dejamos de tomar, y al llegar a esta ciudad, mi primo me pidió que lo acompañara al **** al parecer iba a dejar unos documentos, ya que él es ****y trabaja aquí ****, de ahí nos dirigimos por el libramiento Naciones Unidas hacia la casa de mi primo, sólo sé que es en el Fraccionamiento CANACO y que está por la carretera Matamoros, deseo precisar que es la primera vez que acudo a esta ciudad y no la conozco. Al ir sobre el libramiento observamos que una patrulla de la Policía Estatal se nos pegó a la camioneta en la que viajábamos ****, y yo le dije a mi primo y me dijo no pasa nada, porque no nos hacían ningún señalamiento y me dijo que continuaría con la velocidad que llevaba que era la permitida, además ya había bajado la velocidad porque íbamos a llegar al entronque de la carretera a Matamoros porque íbamos a dar vuelta por esa carretera; en ese momento los estatales empezaron a llamar por radio, indicándole que se detuviera, pero en virtud de que no había donde pararse, ya que ahí al dar vuelta sobre la carretera hay un tren pluvial y mi primo me dijo que se pararía más adelante, al tener oportunidad detiene la marcha del vehículo y se bajó para hablar con los policías y éstos le pidieron se identificara a lo que accedió, y un elemento lo revisó, diciéndole no trae ni lana el cabrón; asimismo, a mi me pidieron que me bajara de la camioneta y una oficial mujer me revisó, quitándome la cantidad de \$500.00 que traía en mi cartera, así también me pidieron que me identificara, observando que como tres policías le pegaban a mi primo por la espalda, y al suscrito la mujer que me revisó me pegó una cachetada, subiéndonos a la patrulla ya que andaba solo una unidad, nos aventaron sobre la caja de la camioneta diciéndole a mi*

*primo que a él lo llevarían *****, y a mí al 2 Zaragoza; cuando esto ocurrió ya eran las 10:00 de la noche aproximadamente, y a mi primo lo iban golpeando en la espalda, en las costillas, así mismo la policía que me detuvo, le pegaba fuertemente con sus pies, al igual que al suscrito para que no me moviera; posteriormente nos llevaron a una oficina, en donde nos hicieron examen de alcohol y firmamos la hoja sin saber el contenido ya que no lo leí, quiero señalar que es la primera vez que yo acudo a esta ciudad, así como también es la primera vez que tengo un problema de esta naturaleza y por ello yo me encontraba muy nervioso y con miedo, por lo que no leí el documento pues me sentía intimidado ante el abuso de los policías; de dicha oficina, la cual no conozco, porque como lo mencioné no conozco esta ciudad, nos llevaron al cuartel pero en el trayecto a mi primo lo seguían golpeando, así mismo, sacaron un objeto al parecer una chicharra y le dieron toques, no observando en qué parte, solamente veía que mi primo se quejaba, y él en todo momento me decía que estuviera tranquilo que no iba a pasar nada, y continuando la marcha la unidad vi que jalaban a mi primo provocando que se cayera de la patrulla, cayó al pavimento y la patrulla se paró como a siete metros aproximadamente de donde mi primo quedó tirado, y se bajaron rápido los elementos, escuchando que un elemento le decía a los demás policías “a todos nos pasa esto compañeros”, quiero señalar que en la caja iban creo cuatro policías; no puedo precisar el lugar donde ocurrió esto ya que además de que no conozco la ciudad, no me permitían ver para atrás, pero estuvo como quince minutos mi primo tirado sobre el pavimento, escuchando que los policías decían “este cabrón ya se murió” y luego escuchaba que decía “ya se está moviendo, ya se está moviendo”, y le gritaban *****, así también en el tiempo que estuvieron ahí, se acercó conmigo un Policía Estatal el cual me dijo “a ti te van a interrogar” y tú tienes que decir que él se cayó solo” y yo como tenía mucho miedo solo me quedaba callado; enseguida subieron nuevamente a mi primo a la patrulla aventándolo y observé que le salía mucha sangre por la boca, y él quería voltearse de lado porque se estaba ahogando con la sangre, pero los policías no lo dejaban, además aún en el estado en que se encontraba lo seguían golpeando y yo por miedo no decía nada; en tal lugar se subieron más policías atrás en la caja no sé cuántos porque no me dejaban ver, ya que me llevaban con las manos en la nuca agachado, y me golpeaban en la espalda y la cabeza para que no levantara mi cabeza, pero escuché que un policía dijo a los elementos súbanse más aquí según ellos, para que no nos fuéramos a salir enseguida nos llevaron ***** y bajaron a mi primo primero y a mí me dejaron en la patrulla, sin observar como lo llevaban, después me dijeron a mí bájate y me bajaron ahí en la entrada, sin decirme nada y se retiraron, por lo que ya los ***** me preguntaron qué había pasado, pero como tenía miedo no les dije toda la verdad, y se portaron muy bien, me dijeron que si tenía donde quedarme, y les dije que a la única persona que conozco es la esposa de mi primo, pero no sé donde vive, ni tampoco le entiendo a los celulares, ni tenía su número además no sabía donde había quedado el*

*celular de mi primo, y los *****, los que estaban en la puerta de guardia, como conocen a mi primo me dijeron que me quedara a dormir en la camioneta de mi primo, ya que también se la llevaron y la dejaron en *****, y ahí me quedé a dormir...”*

2. Pruebas aportadas por la autoridad.

2.1. Documental consistente en Tarjeta Informativa de fecha 28 de febrero del 2014, firmada por el C. ***** Subinspector “A” de la Policía Estatal Acreditada.

2.2. Documental consistente en copia del certificado médico de fecha 01 de marzo del 2014, elaborado por el Dr. Jorge Othon Villarreal Torres, Médico Cirujano Partero adscrito a la Cruz Roja Mexicana, Delegación Cd. Victoria, a nombre del C. *****, el cual se transcribe:

“...Clínicamente se encuentra en buen estado de salud, alergias: negada, quirúrgicos: negada, crónico degenerativos: negada, tratamiento actual: negada Tabaquismo: no fuma por referencia del paciente, alcoholismo: bebedor ocasional por referencia, toxicomanías: ninguna por referencia del paciente; frecuencia cardiaca 80 latidos por minuto; frecuencia respiratoria 12 respiraciones por minuto; temperatura 37 grados centígrados; presión arterial: 120/170 mmHg; exploración física: cabeza, oídos, ojos, nariz, boca, tórax abdomen, extremidades: todos íntegros sin lesión aparente, estado de salud actual: aparentemente sano”.

3. Pruebas obtenidas por este Organismo:

3.1. Documental consistente en referencia HG-DG-DJ-108, de fecha 14 de marzo del 2014, mediante la cual el C. Dr. Jorge Arturo

Salinas Treviño, Director General del Hospital General “Dr. Norberto Treviño Zapata”, de esta ciudad, remite Informe de la atención médica brindada en el área de urgencias, suscrita y signada por el Dr. Jorge Iván Cortina Beltrán, Jefe del Departamento de Urgencias de dicho hospital y copia Certificada del expediente clínico número ***** perteneciente al C. *****.

3.2. Documental consistente en escrito de fecha 19 de marzo de 2014, mediante el cual el C. Dr. Vicente Enrique Flores Rodríguez, Director General del Hospital Regional de Alta Especialidad, remite copias fotostáticas del expediente clínico formado con motivo a la atención brindada al paciente *****.

3.3. Oficio número 000175, de fecha 11 de marzo del 2014, mediante el cual la C. Licenciada Juana Eugenia Zúñiga Castillo, Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informó que en relación con los presentes hechos se inició el Procedimiento Administrativo de Investigación número DAI/PAI/020/2014, en contra del integrante ***** y los que resulten responsables.

3.4. Mediante oficio número 166/2014, de fecha 18 de marzo del 2014, el licenciado Carlos Alberto Alonso Reyes, Juez Calificador en turno informó que una vez que se verificó el Sistema Informático Municipal, no se encontró dato alguno de los CC. *****.

3.5. Con el oficio número 1350 de fecha 27 de marzo del 2014, la Agente Quinto del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, remitió copia certificada de la Averiguación Previa Penal número *****, iniciada con motivo de los hechos denunciados por *****, cometidos en agravio de *****.

3.6. Constancia de fecha 08 de mayo del 2014, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó lo siguiente:

*“Que me comuniqué al teléfono celular de la quejosa *****, con la finalidad de cuestionarle sobre el estado de salud de su esposo ***** y si en dado caso de que ya se encontraba bien de salud estaba en condiciones de tomarle su declaración informativa relevante a los hechos, a lo que me informó la señora ***** que ya su esposo había salido del hospital de Alta Especialidad, más sin embargo, en este preciso momento se encontraba con él en un hospital de la ciudad de México, donde se le practicará un estudio oftalmológico, ya que debido a las lesiones que presentaba le quedó como secuela un ojo desviado, así mismo tiene dificultad para hablar, ya que lo hace muy despacio, también con posterioridad cuenta con una cita, no sabe de momento si en un hospital de la ciudad de México o Monterrey para programarlo para una intervención quirúrgica en su cráneo, ya que le pondrán una placa de titanio en el lugar que fue afectado, por otra parte se le cuestionó a la señora ***** si su marido estaba en condiciones de tomarle su declaración informativa, a lo que respondió que ella ya había platicado con él al respecto, y que le mencionó su esposo que no recordaba nada”.*

3.7. Escrito de fecha 26 de mayo del 2014, suscrito por la C. *****, mediante el cual en relación con el informe que rindiera el C. *****, Sub Inspector “A” de la Policía Estatal Acreditada, manifestó lo siguiente:

*“...Que no estoy de acuerdo con la información que ahí se expone ya que los hechos referidos en la tarjeta informativa proporcionados por el C. *****, no concuerdan con la verdad de los hechos sucedidos en la fecha 28 de febrero del año en curso, por tal motivo rechazo cualquier hecho que en ese documento señala, ya que la persona que lo acompañaba, asegura que mi*

*esposo recibió agresión primeramente por parte de dichas autoridades y hasta que fue arrojado de la patrulla, posteriormente la Tarjeta Informativa dice ahí que fue atendido por un paramédico de la Cruz Roja el C. Hugo Banda, el cual lo revisó y dijo que aparentemente no tenía ninguna lesión grave y que no era necesario trasladarlo a un centro hospitalario, lo cual por su negligencia médica mi esposo cayó en estado de coma, por no recibir la atención al momento, tras el golpe que recibió cuando fue arrojado de la unidad de la Policía Estatal, así mismo No estoy de acuerdo con ese mismo dictamen ya que el paramédico dijo que probablemente estaba bajo el efecto de alguna droga, lo cual es mentira, ya que los golpes que recibió y cuando fue arrojado del vehículo en movimiento, los llevó más en la cabeza, y por tal motivo le ocasionaron un hematoma subdural así como hemorragia interna en el cerebro. Así mismo quiero dejar claro que en el vehículo que manejaba mi esposo no se encontró alguna bebida alcohólica ni algún embace, y en dicha informativa dice que era una camioneta ***** lo cual es mentira porque la camioneta en la que mi esposo se trasladaba es una camioneta *****. En dicho oficio de la Secretaría de Seguridad Pública N° SSP/SSOP/945/2014, dice que no fue una detención en forma arbitraria, ni con trato cruel de los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública y que su proceder fue en apego a derecho, lo cual es mentira, porque fue todo lo contrario el trato que recibió mi esposo, ya que sufrió Abuso de Autoridad y Lesiones, las cuales lo tuvieron en terapia intensiva a punto de morir, y que hasta la fecha tiene secuelas graves, las cuales tiene que estar en tratamiento, así mismo cirugías que están por hacerle y terapias que tiene que estar recibiendo...”*

3.8. Mediante oficio número SSP/DIR/CDP/413/2014, de fecha 18 de agosto del 2014, la Directora del Consejo de Desarrollo Policial, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitió copias fotostáticas certificadas de lo actuado dentro del Procedimiento Administrativo número CDP/039/2014, derivado del Procedimiento Administrativo de Investigación DAI/PAI/020/2014, iniciado en contra de los CC. *****, Integrantes de la Policía Estatal Acreditable, con motivo de la presente queja.

3.9. Escrito de fecha 26 de agosto del 2014, signado por el C. T.U.M. José Luis Walle Díaz, Coordinación Local del Área de Socorros de la Cruz Roja Mexicana Delegación Cd. Victoria, mediante el cual informó:

*“El día 01 de marzo del 2014, la Ambulancia N° Económico TAMS-311 asignada en Base Cd. Victoria, Tamaulipas, dio la atención pre-hospitalaria: En calle 16 Juárez (Zona Centro) A una persona del sexo masculino de*****años de nombre: *****. Al momento de la detención pre-hospitalaria el lesionado se encontraba consciente orientado en tiempo y espacio personal con signos vitales estables (fc-80, SaO-95) Por tal motivo se le informa que no era necesario ser canalizado a un centro hospitalario para su valoración y atención médica. Los datos del servicio son los siguientes: Ambulancia: TAMS-311; Operador: T.U.M. Manuel Carreón; Paramédico: T.U.M. Hugo Banda; Radio Operador: Jorge Escobar. Cronometría: 00:40 Hora de la salida de la Cruz Roja Victoria; 00:49 Hora de llegada al lugar del accidente; --- Hora de traslado al hospital;--- Hora de llegada al hospital; 01:09 Hora de llegada a la base...”*

3.10. Constancia de fecha 10 de diciembre del 2014, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó lo siguiente:

*“Que me comuniqué al Consejo de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con la finalidad de que se me informara el trámite que se le dio al procedimiento administrativo número ***** derivado de la queja presentada por la quejosa ***** en contra de elementos de la Policía Estatal Acreditada se me informó por parte de la licenciada Alejandrina Cepeda Actuarial de dicho Consejo que efectivamente dicho procedimiento se llevó en este Consejo con el número ***** en contra de los servidores públicos ***** , mismo que fue resuelto en fecha 16 de septiembre del presente año, el cual solo consistió en Amonestación, mismos que ya fueron notificados excepto a ***** , por haber causado baja definitivo”.*

3.11. Constancia de fecha 9 de diciembre de 2014, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó lo siguiente:

*“Que me comuniqué a la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador, siendo atendido por el oficial ministerial Licenciado Alberto Cruz Flores, mismo que le solicité el estado actual de la Indagatoria Penal número ***** ,*

*presentada por la C. ***** en Representación del C. *****, por el delito de Lesiones, por lo que fui informado por el servidor público antes señalado que dicha indagatoria todavía se encontraba en trámite ya que actualmente está por solicitar el expediente clínico al hospital de alta especialidad”.*

3.12. Constancia de fecha 10 de diciembre del 2014, elaborada por personal de este Organismo, en la cual se asentó lo que enseguida se transcribe:

*“Que me comuniqué con la quejosa ***** con la finalidad de cuestionarle si su esposo ***** estaba en condiciones de que se le tomara su declaración informativa con respecto a los hechos donde fue detenido, ya que era necesario para la debida integración de su expediente de queja, por lo que una vez atendida mi llamada me informó que su esposo se encontraba en ***** en el que no puede salir de momento, que por preinscripción médica no está haciendo alguna actividad pesada como con los ejercicios, que iba hablar con él para ver si estaba en condiciones de declarar o no o bien si de esta Comisión podríamos acudir, por otra parte refirió la quejosa que su esposo en el próximo año será certificado para ver si todavía esta apto para seguir laborando y si no llegara a pasar dicha certificación, se verán afectados económicamente puesto que lo podrían dar de baja sin ningún beneficio, dicha certificación la haría la misma ***** , por último se le cuestionó a la informante, quien se encontraba subsidiando los gastos médicos de su marido, misma que me informó que la propia ***** había quedado como aval en el hospital de Altas Especialidades al igual que las visitas que se realizaron a la ciudad de Monterrey y México D.F., con excepción de los gastos de transporte ya que ellos tuvieron que pagar, una vez dada la información refirió la quejosa que acudiría a nuestras oficinas o bien quedó en comunicarse sobre lo informado por su marido concluyó, por último se le informó a la quejosa que derivado de su queja, se encuentra una Averiguación Previa ante la Agencia Quinta con el número *****”.*

3.13. Con fecha diecisiete de octubre del año en curso, se solicitó y obtuvo informe al Presidente del Consejo de Desarrollo Policial, de la Secretaria de Seguridad Pública, respecto del procedimiento administrativo instruido en contra de los CC. *****, informando que a los mismos, se les absolvió de responsabilidad administrativa, aplicándoseles solamente la sanción de

amonestación, señalada en la fracción I del artículo 90 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas.

De lo anteriormente expuesto se deducen las siguientes:

II. CONCLUSIONES

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la C. *****, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos estatales, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. El acto reclamado por parte de la quejosa consiste en que elementos de la policía Estatal Acreditada detuvieron a su esposo y a un primo de éste, a quien le robaron la cantidad de 500 pesos, así mismo a su esposo lo golpearon mientras iba a bordo de la camioneta detenido, hasta que en un momento dado lo jalaban y lo dejaron caer en el pavimento estando en movimiento la patrulla, lo que le ocasionó lesiones de consideración; de igual forma refiere la quejosa que al revisar la camioneta propiedad de su esposo notó que le faltaban diversos objetos.

TERCERA. Dicho lo anterior, en primer término nos referiremos a la detención de que fueron objeto los quejosos y al respecto cabe hacer mención, que obra en autos el informe que la autoridad presuntamente responsable rindiera a este organismo, donde hacen del conocimiento que los CC. ****, fueron detenidos en razón de que transitaban en la vía pública bajo los efectos de bebidas alcohólicas; lo cual se corroboró con la declaración rendida por el Agente de la Policía Estatal **** quien refirió que al revisar minuciosamente el vehículo no encontró ningún tipo de arma, pero si encontró cerveza de lata, unas de las cuales se encontraban abiertas y otras cerradas; así mismo al momento de rendir su declaración informativa a esta Organismo el C. **** refirió: "...hago mención que previo a esto nos habíamos tomado unas cervezas...", situación que se robusteció aún más, con la documental consistente en copia de Certificado Médico de fecha 01 de marzo del 2014, expedido por el C. ****, el cual certifica al esposo de la quejosa, manifestando entre otras cosas: "...que el Ciudadano ****, perteneciente a esta Unidad; según reconocimiento médico, que con esta fecha se le practicó, lo encontré que clínicamente presenta: **Intoxicación alcohólica grado I**, [...].."; ahora bien, la conducta llevada a cabo por las víctimas de violación a sus derechos humanos, se encuentra señalada y sancionada en el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno de esta Ciudad, el cual en su artículo 5º, refiere que son faltas de Policía y Buen Gobierno, cuando se originen o surtan efectos en los lugares públicos las siguientes conductas y hace alusión a distintas conductas y en la fracción VII, refiere que: "...ingerir bebidas alcohólicas en lugares no autorizados

para ello, o transitar en la vía pública en estado de embriaguez, o bajo el influjo de alguna droga y alterando el orden público...”; con lo cual se concluye, que dicha detención fue realizada atendiendo a una regla de comportamiento debidamente establecida, la cual los CC. ***** violentaron con su actuar, con lo anterior se concluye, que los motivos que originaron la detención del quejoso se encuentran debidamente justificados, por lo que la misma se realizó conforme a derecho.

CUARTA. Por cuanto hace a la cantidad de quinientos pesos que fueron sustraídos de la cartera del C. *****, así como, diversos objetos que le faltaban a la camioneta del C. *****, se advierte que los elementos probatorios que obran en el presente expediente de queja, resultan insuficientes para demostrar de forma categórica y fehaciente la violación al derecho a la propiedad, toda vez que solo existe el dicho de las víctimas, aunado a que no se pudo confirmar con medio de prueba alguno, la preexistencia y falta posterior, tanto del numerario que se dice fue sustraído por uno de los elementos de la policía estatal, como de los objetos que se refiere faltaban en la camioneta propiedad de *****; por lo que, al no contar con más elementos que hagan prueba plena a las imputaciones realizadas a los Agentes de la Policía Estatal, este Organismo protector de los derechos humanos; emite **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD**, con fundamento en el artículo 65 fracción II del Reglamento Interno de esta Comisión, por no acreditarse, en forma fehaciente la violación al derecho humano que en el presente apartado es objeto de estudio.

QUINTA.- No obstante lo anterior, se encuentran a salvo los derechos del agraviado para que los haga valer ante la autoridad competente, en virtud de que, tal y como se observa de autos la quejosa presentó una denuncia, por los hechos ocurridos a su esposo, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, concretamente en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad, donde se radico la indagatoria previa penal número *****, la cual, como lo hizo constar personal de este Organismo, aún se encuentra en trámite; sin que ello sea impedimento para que este Organismo, solicite al Procurador General de Justicia del Estado, se giren las instrucciones correspondientes a fin de que a la brevedad posible se agote la integración del sumario penal antes aludido y se emita la determinación ministerial a que haya lugar.

SEXTA. Por lo que hace al derecho a la integridad personal, refiere la quejosa que su esposo *****, después de ser detenido por elementos de la policía estatal, fue golpeado en diferentes ocasiones y en distintas partes del cuerpo, lo que fue corroborado por el C. *****, quien también dijo haber sido agredido, situación que fue reafirmado por el propio *****, quien narra que las agresiones de que fueron objeto, les fueron propinadas por los elementos de la policía estatal que los detuvieron y que esto fue, al momento de ser detenidos y cuando los trasladaban a bordo de la patrulla, momento en el cual quien recibió más agresiones fue el C. *****; al respecto, la elemento de la policía

estatal *****, manifestó que debido a que *****se comportaba de forma inquieta, tratando en todo momento de voltearse ya que iban boca bajo en la caja de la camioneta, su compañero ***** con la bota lo empujaba de la cadera para lograr que se volteara boca bajo, dicho que fue confirmado por el propio *****, se hace referencia a lo anterior, toda vez que los mismos agentes de la policía estatal reconocen circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución de los hechos violatorios de derechos humanos. Ahora bien, las agresiones que refieren las víctimas directas de violación a sus derechos humanos, les fueron realizadas por los elementos de la policía estatal, hasta ese momento, aparentemente no fueron de consideración, ya que fueron evaluados por el Doctor Jorge Othon Villarreal, perteneciente la Delegación de la Cruz Roja Mexicana de esta Ciudad, quien certifica que el estado de salud actual de los detenidos es aparentemente sanos.

Sin embargo, posterior a esto el C. *****, según lo refieren los agentes de la policía estatal, continuó comportándose de forma alterada, intentando incorporarse hasta que lo logró, sentándose en la caja de la tapa de la caja y quedó con los pies colgando, por lo que, trataron de sujetarlo de la playera y jalarlo hacía la caja, pero ***** hizo un movimiento con las manos para impedir que lo sujetaran y él en ese momento se arrojó de la unidad cuando ésta iba en movimiento, observando que cayó de pie, sin embargo la velocidad le ganó y se fue de espalda cayendo sobre el pavimento y solo escucharon un fuerte golpe que se dio en la nuca contra el pavimento. Por su parte el C. *****,

refiere que son los agentes de la policía estatal quien lo jala y avientan de la camioneta, resultando de lo anterior que no es posible determinar con los elementos probatorios que obran en autos, cuál de las dos versiones es la verídica; sin embargo, si tomamos en cuenta que el derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta y que el ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, la cual, desde el momento en que *****, fueron detenidos, era obligación de los agentes aprehensores velar por dicho derecho, hasta que fueran puestos a disposición de la autoridad competente, tal y como lo prevé el artículo 33 fracción IX del Reglamento de las Corporaciones Policiales y Preventivas del Estado; es decir, que con independencia de a cuál de las partes le asiste la razón, lo cierto es que era obligación de los policías estatales mientras estaban bajo su custodia los detenidos, preservar su derecho a la integridad personal, labor la cual no llevaron a cabo con diligencia, ya que no tomaron las medias de seguridad adecuadas para el caso que se les presentaba, provocando debido a su omisión, que el C. *****, se ocasionara una lesión la cual puso en peligro su vida.

SÉPTIMA. Respecto al derecho de legalidad y seguridad jurídica este nos indica que las autoridades están obligadas a respetar lo previsto en la Constitución y en las leyes, así como a actuar según lo que se establece en éstas, por lo que, ninguna autoridad puede limitar

o privar injusta o ilegalmente de sus derechos a las personas; ello atendiendo a que los CC. *****, fueron detenidos por elementos de la policía estatal, tal y como lo refieren los propias víctimas y lo ratifica la autoridad presuntamente responsable al rendir su informe a este Organismo, en el cual mencionaron: "...al respecto me permito informar a usted que dichas personas sí fueron detenidas por elementos de esta Secretaría...", detención que como se refirió en la conclusión TERCERA, se consideró apegada a derecho, por ende y al haberse infringido los detenidos una norma legalmente establecida, se prevé en buena medida cuál será la marcha de su vida jurídica, es decir, que existe una certeza que la consecuencia de su infracción es el que sean puestos disposición de la autoridad competente, ya que así se encuentra legalmente establecido, tanto en la Constitución General, como en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, que rige la actuación de los servidores públicos que nos ocupan, a los que el artículo 22 fracción X les señala: ARTÍCULO 22. A la Policía Estatal Preventiva, le corresponde: [...] X.- Practicar detenciones o aseguramiento en casos de flagrancia o cuasi-flagrancia, **poniendo a las personas detenidas y los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, a disposición de las autoridades competentes** en los términos y plazos constitucionales y legales establecidos..."; acción que no realizaron, trasladando a los detenidos a las instalaciones del campo militar que se encuentra en esta Ciudad y no con la autoridad competente, la que en estos casos sería, el Juez Calificador, tal y como lo señala el artículo 17 del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno de esta Ciudad.

Desprendiéndose de todo lo anterior, una actuación totalmente violatoria de los derechos humanos de los CC. *****, por parte de los mencionados servidores públicos, ya que omitieron apegar su conducta a lo establecido por el artículo 33 fracción I, del Reglamento de las Corporaciones Policiales Preventivas del Estado, en el cual señala que son obligaciones de los integrantes de las corporaciones, conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, de manera tal, que en la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se acordó turnar el expediente que se les integró a los servidores públicos señalados como presuntos transgresores de los derechos humanos, al Consejo de Desarrollo Policial, por incumplimiento a las obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública estatales, donde les fue aplicada una sanción consistente en una amonestación; de igual forma han transgredido las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomadas en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia de acuerdo a lo dispuesto por artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 133 de nuestra Carta Magna, violentando además de las leyes y reglamentos ya señalados en el presente apartado, las siguientes disposiciones legales:

IV. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

“ARTÍCULO 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...]

XXI. Cumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.”

LEY DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

“Artículo 18. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública: I. Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.

LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

“Artículo 2. Los preceptos contenidos en la presente Ley deben ser respetados y cumplidos por todo servidor público e institución, pública o privada, los que estarán obligados a garantizar la protección de las víctimas, proporcionándoles ayuda, asistencia y reparación integral en el orden estatal.”

CODIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en concordancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetaran y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos Humanos de todas las personas.”

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:

“Artículo XVIII. Toda Persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

“Artículo 8. Garantías Judiciales.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

V. DE LA VICTIMA Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

En ese mismo orden de ideas, es imperativo señalar que, las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, tienen derecho a una reparación del daño ocasionado, con motivo de la violación de éstos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero de nuestra Carta Magna y el artículo 7 fracción II, de la Ley General de Víctimas, el cual refiere:

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- I. “.....”;
- II. **A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia**

de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;”

Ahora bien, dicha reparación, única y exclusivamente atañe a toda aquella persona considerada como víctima, por lo que la Ley General de Víctimas en su artículo 4, párrafo primero nos señala que persona tiene ésta calidad:

“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”

Es de observarse que el artículo referido, realiza una clasificación de las víctimas, ya que se refiere a una víctima directa y en su párrafo segundo realiza una segunda clasificación:

“... Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella...”

Pero, ¿cómo se adquiere la calidad de víctima?; de nueva cuenta en el artículo 4 párrafo tercero de la mencionada Ley, nos dice como se adquiere dicha calidad:

“...La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique,

aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo...”

De lo anterior, se desprende que, en el caso que nos ocupa, contamos con dos tipos de víctimas, las víctimas directas que son los CC. ***** y las víctimas indirectas que son la C. ***** y demás familiares, a quienes la autoridad probablemente responsable ha causado un detrimento en sus derechos humanos y son estas personas las cuales tienen el derecho de que se les repare el daño ocasionado, definiendo la Ley General de Víctimas en su artículo 6 fracción VI, como daño, lo siguiente:

“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI. Daño: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales..... costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;

De manera tal que las personas señaladas como víctimas dentro del expediente de queja que ahora se resuelve, deberán tener derecho a una reparación integral por el daño ocasionado a sus derechos humanos, tal y como lo refiere en su artículo 26 de la ley citada con antelación, la cual refiere:

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”

Así mismo, la Ley General de Víctimas en su artículo 27 nos señala que es lo que comprende la reparación integral:

“Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;....”

VI. FUNDAMENTO LEGAL DE LAS RECOMENDACIONES.

En tal virtud, este Organismo está facultado para emitir Recomendaciones en el caso que nos ocupa, toda vez que atento a lo señalado por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, dado que al respecto precisa:

“ARTÍCULO 1°. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

Aunado a lo anterior, el numeral 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, establece que nuestras Recomendaciones señalarán las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, y en su caso, solicitar se apliquen las sanciones procedentes al responsable, por lo que en aras de prevalecer el principio de máxima protección a la persona contenido en nuestra Carta Magna, que indica que ante la existencia de una violación a derechos humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados tienen la obligación de investigar, sancionar y respetar las violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención; tal criterio se encuentra sustentado en la sentencia dictada en el caso Rosendo Cantú y otra contra México, en la que asienta:

“175. La corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales posibles, y orientada a la determinación de la verdad.”

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción I, 42, 43 y 46 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, en relación con los numerales 63 fracción II y 65 fracción II del Reglamento Interno de la citada Ley, emite el siguiente:

VII. ACUERDO.

PRIMERO. Se emite **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD**, por encontrarse acreditada la hipótesis contemplada en el artículo 65 fracción II del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en los términos señalados en la conclusión CUARTA de la presente resolución, sin perjuicio de que se ordene la apertura de un nuevo expediente si posteriormente aparecen y se allegaren nuevos datos o pruebas indubitables sobre los hechos afirmados en la queja.

SEGUNDO. A fin de dar cumplimiento a lo señalado en la conclusión QUINTA, dese vista al Procurador General de Justicia del Estado de la presente resolución, solicitándole se provea lo conducente a fin de que a la brevedad posible se agote la integración y se emita la determinación ministerial a que haya lugar, de la averiguación previa penal *****, la cual se integra en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad, con motivo de la denuncia que interpusiera la impetrante de esta vía.

Así mismo con fundamento, en los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 41 Fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como el numeral 63 fracción V de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RESOLUCIÓN.

Se recomienda al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado en su carácter de superior jerárquico de los servidores públicos implicados (****), para el efecto de que realice las siguientes acciones:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se dé cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas y Ley General de Víctimas, con el fin de que, con independencia de las violaciones como víctimas del delito, se proceda a la indemnización que corresponda a los agraviados, por los gastos, daños y perjuicios que en su caso acrediten haber sufrido, como consecuencia de las violaciones a sus Derechos Humanos, y una vez hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se realicen cursos de capacitación, actualización, evaluaciones periódicas para los servidores públicos de las áreas de seguridad pública que participen en funciones policiales o de investigación, con la finalidad que los mismos se realicen con pleno respeto a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y leyes internas detalladas a lo largo del presente documento. Los resultados de dichos cursos deberán ser notificados a esta Organismo una vez concluido el tiempo programado para ellos.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que dentro del plazo de diez días hábiles, informen si es de aceptarse la recomendación formulada y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo aprueba y emite el C. José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 23 fracción VII y 69 de su Reglamento.

Dr. José Martín García Martínez
Presidente



L.YAH/mlbm.